

FICHAS AECID DE CARTAGENA DE INDIAS ESPAÑA

I. GLOSARIO

Definiciones

Las medidas provisionales adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan EMBARGO, PRECINTO, DEPÓSITO O APREHENSIÓN.

Las medidas definitivas adoptadas durante el proceso penal sobre los bienes que constituyen objeto, medio o instrumento del delito se denominan genéricamente DECOMISO.

No son admisibles las siguientes denominaciones:

- En la legislación española no hay prohibición de utilización de ninguna palabra, si bien términos como expropiación no serían nunca aplicables a un proceso penal.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

Las medidas provisionales son las siguientes:

Embargo, precinto, depósito o aprehensión.

Están reguladas en los siguientes cuerpos legales:

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea

Ley de Enjuiciamiento Civil con carácter supletorio

Ley y Reglamento Hipotecario (en relación con las medidas que se inscriben el registro)

III. MEDIDAS DEFINITIVAS

Las medidas definitivas son las siguientes:

Solo existe el decomiso, pero puede ser de diferentes tipos:

- decomiso directo: supone la pérdida de los efectos que provengan directamente del delito, de los medios, bienes o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado así como de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

- decomiso equivalente: cuando no haya sido posible el decomiso directo, se decomisan otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos y de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos.
- decomiso ampliado: cuando haya sido condenado por los delitos del art. 127 bis 1 Código Penal y se resuelva a partir de indicios fundados que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva no enjuiciada y no se acredite su origen lícito.
- decomiso de terceros: decomiso de los bienes que hayan sido transferidos a terceras personas o de valor equivalente a los mismos en dos casos: cuando los terceros los efectos y ganancias se hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita; o, tratándose de otros bienes, cuando los terceros lo hubiesen adquiridos con conocimiento de que se dificultaba su decomiso, en ambos casos también cuando una persona diligente hubiera tenido motivos para saberlo.
- decomiso sin sentencia: se produce en los supuestos en los que, aunque no medie sentencia condenatoria, se acredite que la situación patrimonial ilícita quede probada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes casos: a) que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista riesgo de que puedan prescribir los hechos; b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable y c) no se le imponga pena por estar exentos de responsabilidad criminal o por haberse extinguido.

Están reguladas en los siguientes cuerpos legales:

Código Penal, artículos 127, artículo 127 bis, artículo 127 ter, artículo 127 quater, artículo 127 quinquies, artículo 127 sexies, artículo 127 septies, artículo 127 octies, artículo 128

Ley de Enjuiciamiento Criminal, proceso de decomiso autónomo (artículos 800 ter e hasta el artículo 800 ter u) y proceso de decomiso a terceros (artículos 800 ter a hasta artículo 800 ter d)

Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

IV. EXTINCIÓN DE DOMINIO

No existe en España ninguna figura similar a la extinción de dominio.